

del castigo imponible dentro de su estension, ó tal vez para imponer otra mas severa.

Nótase ademas que la multa imponible á los que pueden ser corregidos, segun el *art. 43*, únicos con quienes se entienden las correcciones disciplinarias, no puede exceder de mil reales; y cuando se trata de aquellos á quienes puede corregirse, á virtud de lo dispuesto en el *art. 42*, el máximo de la multa guarda proporcion con la categoria del juzgado ó tribunal que la imponga. No alcanzáramos razon de diferencia sino advirtéramos que en la escala de correcciones figura una mas grave que la multa; á saber, la de suspension que por corta que sea, es mucho mas sensible en su fondo y en sus efectos.

Se oirá en justicia al interesado. Refiérese este precepto á los casos en los que impuesta alguna correccion, á los abogados y demas funcionarios expresados en el *art. 43*, soliciten que se les alce dentro del término de tres dias al en que se les haya notificado. Esta audiencia es de hecho una súplica estrajudicial limitada á un escrito, en que la parte alegue las razones en que se funda para no creerse en el caso de ser multada, y á la resolucion del juzgado ó de la Sala que la hubiese impuesto. Asi se desprende del testo de los *artículos 45* y *46*, supuesto que no establecen ninguna actuacion ni procedimiento especiales para estas reclamaciones. La práctica habia admitido, que de la solicitud de la parte en tales casos se diese comunicacion al fiscal para que emitiese dictámen, y á pesar de que la *Ley de enjuiciamiento* guarda silencio sobre este particular, parece conforme á las funciones de aquel ministerio, que debe continuar observándose.

La providencia que se dictare será apelable. Tambien la práctica habia autorizado la insistencia de la parte, en que se la oyesse en instancia formal ante la Sala que habia impuesto la correccion, y denegándola el alzamiento en apelacion para la inmediata. La *Ley de enjuiciamiento* limita el recurso del corregido á la apelacion de la providencia que recaiga á virtud de la audiencia en justicia, cuando fuese un juez el que la dictara, y al de la súplica, cuando recayese en Tribunal Superior ó Supremo. Esta disposicion no necesita de esplicacion alguna, porque á primera vista se concibe, que la instancia de apelacion ó de súplica tiene que sustanciarse por todos sus trámites.

Mas á pesar de esa claridad, todavia podrán suscitarse algunas dificultades, y entre ellas la de si son ó no apelables y para ante quien, las providencias que dicten los jueces de paz, supuesto que á ellos alcance, como es de creer, la facultad de corregir á sus dependientes con arreglo al *art. 43*, y la del orden de sustanciacion que debe seguirse en las instancias de súplica, supuesto que la *Ley de enjuiciamiento* no reconoce esa instancia, ni por consiguiente determina la manera de sustanciarla.

Atendiendo á los casos previstos en el *caso 47*, parece que no debe darse el de imposicion de correcciones por los jueces de paz, supuesto que de ellos no hace mérito; mas visto que el *artículo 43* usa de las palabras *Jueces y Juzgados*, y jueces y juzgados son los de paz como los de primera instancia; y visto tambien que aquellos tienen dependientes como estos y que existe la misma razon de corregir, deberá deducirse que es posible la imposicion de correcciones. Siendo preciso suplir el silencio de la ley, y buscando una razon de analogía, podrá decirse que asi como de las apelaciones de las providencias dadas por los jueces de paz en los actos de conciliacion, ó juicios verbales, conocen los jueces de primera instancia, asi deberá suceder en las que se interpongan de las dictadas imponiendo correccion.

Respecto á la sustanciacion de las súplicas, asimismo deberá suplirse el vacio de la ley, sustanciando estas instancias, que en realidad son primeras en los Tribunales Superiores, por el sistema establecido para las segundas, á la manera que se practicaba segun la legislacion anterior á la nueva *Ley de enjuiciamiento*.

Los jueces podrán. Esta frase nos obliga á recordar la *ART. 48. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:*

- 1.º *Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.*
- 2.º *Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.*
- 3.º *Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.*
- 4.º *Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.*

Las disposiciones que comprende el artículo que precede son
Tomo I.

acaso las mas graves y trascendentales de cuantas van hasta aquí tratadas. De una parte se presenta á la consideracion del legislador la antigua jurisprudencia fundamental que santifica el principio, de que el juez debe juzgar *juxta alegata et probata*, con todos sus beneficios y funestas consecuencias: de otra la bellísima teoría que recomienda la investigacion de la verdad por todos los medios posibles, como única base de la recta y buena administracion de la justicia, pero rodeada tambien de ilusiones fascinadoras que encubren las maquinaciones, los amaños y la parcialidad. Ambos sistemas ofrecen al legislador filósofo y práctico un vasto campo que debe recorrer para elegir, pero sembrado de flores y de abrojos. Acaso un término medio, un sistema de libertad en el juez, combinado con precauciones bien meditadas, será el único que ofrezca mayores ventajas y menor exposicion á recoger abundante cosecha de perjuicios. La gravedad de la materia exige que nos detengamos en ilustrarla hasta donde lo permitan nuestros escasos conocimientos.

La circunstancia de sentarse entre las disposiciones generales las relativas á los autos titulados *para mejor proveer*, llamará desde luego la atencion; porque el haberlas comprendido en una parte de la *Ley de enjuiciamiento* que es de aplicacion comun á todos los juicios, indica que en adelante, sea la que quiera la tramitacion y la índole del procedimiento, estará el juez autorizado para mandar practicar cualquiera de las diligencias que se enumeran en el *art. 48*. Esto es lógico, á menos que se quisiera suponer un grave defecto en la *Ley*, respecto á la colocacion de las materias.

Los jueces podrán. Esta frase nos obliga á recordar la jurisprudencia establecida, y la práctica mas uniforme de los Tribunales. La conclusion de los pleitos ó causas para definitiva, era una declaracion sustancial, como la citacion con el mismo objeto: la falta de esta providencia inducia nulidad de la sentencia que se pronunciase. La *Ley de enjuiciamiento* no hace mencion de esta providencia: al fijar los trámites del juicio ordinario, dice el *art. 329*, *devueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandarán traer á la vista con citacion para oír sentencia definitiva*. No menciona la *conclusion*; al ocuparnos de este artículo espondremos nuestra opinion respecto á esta materia con la esten-

sion conveniente; por ahora nos limitaremos á consignar que la providencia, en que se acuerde llamar los autos á la vista, coloca el juicio en el mismo estado en que le colocaba la *conclusion* que prescribian las leyes anteriores; que fija un dique que impide á los litigantes aducir nuevas probanzas; que separa al juez de aquellos, y abre el plazo en que éste es ya el único que tiene que hacer en juicio.

Pues ahora bien, ¿será este el estado del litigio en el que podrá el juez acordar la práctica de las diligencias enumeradas en el *art. 48*? ¿O podrá mandar que se practiquen antes de que el juicio llegue al estado de llamar los autos á la vista y citar para definitiva? La disposicion del *art. 48* es genérica, indeterminada: pudiera aplicarse á cualquier estado del litigio, sino estuviera en oposicion con dos principios cardinales que arreglan los juicios. Por mas que la *Ley de enjuiciamiento* derogue todas las anteriores que regian en la materia, alguna vez no podrán menos de servirnos de guia en la interpretacion de aquella, porque es preciso no perder de vista que, como reformadora de una legislacion existente, presupone en ciertos casos lo que existia, sin reproducirlo. Asi acontece en el de que trata el *art. 48*: ocupándose de la jurisprudencia antigua y de la práctica que autorizaban los autos para mejor proveer, quiso fijar reglas para evitar los abusos; quiso especificar los medios probatorios que habia de ser lícito á los jueces acordar para mejor proveer, y partiendo del supuesto, de que aquellas reglas debian tener aplicacion despues de llamados los autos á la vista, omitió expresarlas.

Dos cuestiones de sumo interés se sustentaban entre los autores prácticos: 1.ª si podrian dos litigantes presentar documentos despues de la conclusion definitiva; y 2.ª si podian los jueces mandar practicar diligencias probatorias de oficio, y caso afirmativo cuáles. Reservándonos esponer en lugar oportuno las teorías que se sostuvieron respecto á la primera cuestion, nos ocuparemos de la segunda. La *ley 11, tit. 4 de la Partida 3.ª*, consultando mas bien los principios filosóficos que en otras muchas predominan, que las razones de conveniencia y de probidad, decia: "Verdad es cosa que los judgadores deuen cartar en los pleytos, sobre todas las otras cosas del mundo; e por

«ende, cuando las partes contienden sobre algund pleyto en juyz-
«cio, deuen los judgadores ser acuciosos en puñar de saber la
«verdad del, por cuantas maneras pudieren.» Refiere otras doc-
«trinas y concluye: «E quando supieren la verdad, deuen dar su
«juyzio en la manera que entendieren que lo han de hacer se-
«gund derecho.» La ley 3.^a, tit. 22 de la misma Partida, es, si ca-
«be, mas explicita. «Cierto, e derechurero, dice, segund mandan
«las leyes de nuestro libro, e catada, e escodriñada, e sabida la
«verdad del fecho, deue ser dado todo juyzio...» La ley 2.^a, tit. 16,
«lib. 11 de la Nov. Recop, recomienda tambien á los jueces que
«atiendan mas á la verdad que á las fórmulas y á las formalida-
«des. Pero las doctrinas sentadas en esas leyes, eran demasiado
«latas y abstractas, en términos, que por tanto decir nada decian;
«y se hallaban en contradiccion con el precepto, tambien legal, que
«manda al juez que falle los pleitos y las causas por lo alegado y
«probado.»

Esas declaraciones, sin embargo, sirvieron para autorizar la
práctica de acordar, para mejor proveer, ciertas diligencias; pero
ninguna ley regularizaba ni las facultades ni la forma; podian
cometerse abusos por uno y otro concepto: era necesario fijar
límites, ya especificando las diligencias que el juez ha de poder
acordar; ya del tiempo y la forma de practicarlas. A la primera
parte se refiere el art. 48. Examinemos las diligencias que per-
mite la Ley mandar practicar.

1.^o Que se traiga á la vista cualquier documento que crean con-
veniente. Este primer caso se refiere á documentos de que tengan
conocimiento el juez ó Tribunal por el resultado de los autos.
Mas segun la frase que se traiga á la vista, puede entenderse
que no se ha de unir á los autos. Pero si de este modo se enten-
diere el artículo, resultaria, que interpuesta apelacion y remitido
el proceso á la Audiencia, faltara la documentacion que acaso
fuera el fundamento de la sentencia. Los documentos tienen que
unirse á los autos; y cuando esto no pudiera practicarse, el juez
mandará fijar testimonio que acredite lo conveniente.

2.^o Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, etc.
Ante todo conviene fijar el sentido de las palabras confesion
judicial: significa, segun los espositores del derecho, la declara-
cion prestada por alguna de las partes ante juez y escribano, con

las demas formalidades que las leyes prescriben. Es preciso no
confundir esta clase de prueba con la llamada juramento decisó-
rio *in litem*, que solo el juez podia decretar, y tenia por ob-
jeto la apreciacion de la cosa litigiosa ó sus frutos, ó con el
juramento *judicial* que la jurisprudencia distingue tambien del
necesario. No puede entenderse que el art. 48 confunda la con-
fesion con el juramento *in litem*, porque este es relativo á la es-
timacion de la cosa litigiosa, y aquella á cualquier otro objeto;
y ademas porque aquel juramento se habia de exigir antes de la
conclusion, y esta por el contrario el juez la decreta de oficio y
despues de la citacion para definitiva. La confesion judicial,
por último, de que hace mencion del art. 48, es la que puede
practicarse por medio de un interrogatorio hecho por el juez ba-
jo juramento y demas formalidades legales.

Sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion, y no resul-
ten probados. La apreciacion de la influencia de los hechos en
la cuestion, toca esclusivamente al juez ó Sala que conoce del
asunto, porque nadie mejor que el que ha de fallar conocerá lo
que puede esclarecer el tema litigioso. Pero será menester que
los hechos influyentes resulten, ya que no probados, al menos in-
dicados por las partes en los autos. Podrá el juez recibir decla-
racion sobre hechos, al menos semiplenamente probados? O bas-
tará que las partes los hayan nombrado? Es indudable que la ac-
cion oficial de los jueces en los asuntos que ante ellos penden,
podría ser demasiado funesta para la recta administracion de
justicia; por eso, ya que en algun caso se les conceda, es pre-
ciso que se traben de tal modo, que jamás, ó con dificultad pueda
convertirse en un arma de parcialidad. Por esa causa, debe en-
tenderse que los hechos influyentes en la cuestion, y sobre los
que el juez ha de preguntar al litigante, han de constar de autos,
con prueba insuficiente. La confesion judicial, á la manera que
el juramento necesario ó supletorio que reconoció la jurispru-
dencia, no puede exigirse sino cuando no se haya probado ple-
namente, ni cuando, por el contrario, resulte plena probanza: es
preciso que exista una prueba insuficiente. Esa razon de iden-
tidad convence tambien, de que no es tan absolutamente libre la
voluntad del juez, que pueda pedir la confesion al litigante que
mejor le plazca, sino al que tenga contra si la semiprueba del

hecho de que se trate; aquella confesion no podría merecer crédito en juicio sino cuando perjudique al que la hiciere.

Tambien es indispensable que en el confesante concurren los requisitos que la *Ley de enjuiciamiento* y los principios fundamentales del derecho exigen, de los que nos ocuparemos en el *comentario á los arts. 292 y siguientes*.

3.º *De cualquier reconocimiento, ó avalúo.* Esta clase de diligencias fueron las que con mas frecuencia decretaron los jueces para mejor proveer; porque examinados los autos y encontrando dificultades para formar juicio exacto de las cosas, sobre las que se habian dado pruebas, recurrían al reconocimiento ó vista ocular acompañados de peritos que pudieran instituirlos. Tambien solían acordar que estos practicasen solos el reconocimiento, y despues declarasen en forma legal sobre los extremos que los jueces creyesen conveniente interrogarlas. Véase el *comentario á los arts. 304 y siguientes*.

4.º *Traer á la vista cualesquiera otros autos.* Sin embargo de que las pruebas practicadas en un pleito no perjudican á los que en él no intervinieron como partes, valen para ilustrar el ánimo del juez en casos idénticos, segun se observa en los de acumulacion. Por esa causa, muchas veces las partes solicitan que corran unidos otros procesos, en los cuales se ventilan derechos idénticos á los que son materia del nuevo pleito; y como el juez debe buscar el convencimiento de la verdad por todos aquellos medios que esten á su alcance, dentro de la ley, justo es que se le permita traer á la vista cualesquiera procesos que tengan relacion con el asunto que vayan á fallar, como por ejemplo en el caso de un juicio petitorio, los autos sobre posesion, si no corriesen ya unidos; en demanda interpuesta contra los herederos por un legatario, los autos segundos á consecuencia de la promovida por otro.

Nada dice el *art. 48* respecto al exámen de testigos, y visto ese silencio, tal vez se preguntará, puede el juez examinar testigos para mejor proveer? La *ley 2.ª, tit. 12, Part. 3.ª*, dice; "pregunta es cosa de que nace grand pro. Ca por ella puede el judgador saber mas en cierto da verdad de los pleytos, ó de los hechos dubbosos, que vienen ante el. E puedela fazer el juez fasta que de el juicio: é aun la una parte á la otra ante el jud-

gador." Los autores prácticos fundaron en esta ley la facultad que concedían á los jueces para preguntar á los testigos que hubieren declarado en el pleito, si hallaban dudosas sus contestaciones. Sin embargo, esa doctrina carecia de fundamento, porque la disposicion de la *ley 2.ª* citada se referia á las preguntas que podia el juez hacer á las partes, y que autoriza tambien el *art. 48, núm. 2.º de la ley de enjuiciamiento*.

Tambien el *Febrero* cita en apoyo de la misma doctrina la *ley 11, tit. 22, Part. 3.ª*, la cual ordena, que cuando "los judgadores dubdaren, en manera alguna deven dar su juicio, en razon de las pruebas, ó de los derechos que ambas las partes mostraron, que entonces deven preguntar á los omes sabidores sin sospecha de aquellos lugares que ellos han de judgar, é mostrarles todo el fecho, assi como pasó ante ellos." Pero esta ley de Partida se refiere tambien ostensiblemente á la prueba pericial.

Sin embargo de todo esto, y respetando como debemos las opiniones de prácticos eminentes, creemos que, habiendose propuesto el *art. 48* determinar los medios probatorios que pueden los jueces utilizar, despues de llamar los autos á la vista, no les será lícito examinar testigos, porque de ellos no se hace mencion en el artículo, salvo los peritos que consideren necesarios para efectuar el reconocimiento.

Los gastos que se originen en la practica de las diligencias para mejor proveer serán comunes á las partes, porque en utilidad de todas ellas se ocasionan.

ART. 49. *Cualquier Ministro del Tribunal colegiado podrá, concluida la vista, pedir los autos para reconocerlos privadamente.*

ART. 50. *Si fueren varios los que los pidieren, el Presidente de la Sala señalará el término porque cada uno de ellos haya de tenerlos, dentro del fijado para pronunciar sentencia, de modo que en ningun caso se prorogue este.*

ART. 51. *En el mismo dia que termine la vista, y con presencia del tiempo que deba invertirse en el exámen privado de los autos, si se hubiere pedido, señalará el Presidente el dia en que haya de votarse la sentencia.*

Los artículos preinsertos no necesitan explicacion alguna; son claros y evidentes sus preceptos.

ART. 52. Las votaciones tendrán lugar antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

ART. 53. Para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los Ministros que hayan concurrido á la vista del pleito no pasen de cuatro, y si escedieren de este número, los de la mayoría absoluta de ellos.

ART. 54. Si no se reunieren los tres votos conformes en el primero de los casos espresados en el artículo anterior, ni los de la mayoría absoluta en el segundo, sobre todos ó alguno de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, aun cuando sea accesorio, se remitirá el pleito á mas Ministros.

ART. 55. Dirimirán la discordia dos Ministros, si hubiere sido impar el número de los discordantes; y tres, en el caso de haber sido par.

ART. 56. Uno de los dirimientes será siempre el Presidente en el Tribunal Supremo, y el Regente en las Audiencias, concurriendo con ellos el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito, que no hayan asistido á la vista; y á falta de estos, los mas antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala.

ART. 57. Los Ministros discordantes consignarán en la providencia con claridad y precision los puntos en que convinieren, y los en que desistieren, y los Ministros dirimientes se limitarán á decidir aquellos en que no haya habido conformidad.

Los artículos que preceden fueron tambien objeto del Reglamento provisional y de las Ordenanzas de las Audiencias y Reglamento del Tribunal Supremo: sus disposiciones son de tal naturaleza, que pocas dificultades pueden ofrecer en la práctica: no son, sin embargo, conformes en todas sus partes con las que regian hasta la promulgacion de la *Ley de enjuiciamiento*, con solo espresarlas se comprenderá cuánto es necesario saber de la nueva legislacion.

Consisten, pues, las diferencias: primero, en que segun las Ordenanzas el número de magistrados que habian de asistir á dirimir las discordias, se fijaba por el número de los que habian discordado, y por eso, cuando estos eran dos ó tres, los dirimientes eran dos, y si aquellos fuesen cuatro ó mas, se nombraban tres para dirimirlos; y por último, si no hubiese número suficiente de ministros, podia uno solo decidir la discordia, siempre que su voto fuera bastante para reunir el número de los que

hacian sentencia. La *Ley de enjuiciamiento* exige dos nuevos ministros para dirimir, toda vez que el número de los discordantes sea impar, y cuando por el contrario fuese par, serán precisos tres para decidir la discordia. Es sin duda mas razonable el sistema de la *nueva ley*, porque convoca un número de magistrados que, aunque se separen en opiniones, habrán siempre de reunirse en número suficiente de votos para hacer sentencia.

La segunda diferencia consiste, en que segun las Ordenanzas debian ser elegidos para dirimir las discordias en primer lugar, los ministros de la Sala que no hubiesen asistido á la vista, y en segundo, los mas modernos de las otras Salas alternativamente. La *Ley de enjuiciamiento* ordena que sea siempre dirimente el Presidente del Tribunal Supremo ó el Regente de la Audiencia en su respectivo caso, y con él los magistrados que no hubiesen asistido á la vista, y en defecto de ellos los mas antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes de estas. Esta diferencia que estableció la *nueva ley*, es á nuestro modo de ver de gran importancia, porque presupuniendo la dificultad del caso por el hecho mismo de la discordia, las Ordenanzas llamaban en su auxilio á los menos experimentados, como deben serlo por un órden regular los ministros mas modernos; y por el contrario, la *Ley de enjuiciamiento* recurre á la mayor esperiencia para auxiliar y resolver las dudas que se suscitaren entre sus compañeros.

Prescribian las Ordenanzas que no se procediera á ver en discordia ningun pleito, sino despues de haber pasado recado á los discordantes, para que manifestasen si persistian en su opinion, y en caso negativo se reunian de nuevo los ministros que asistieron á la vista, y si lograban ponerse de acuerdo, no se celebraba la de discordia. Nada determina la *nueva ley* respecto á este paso previo, y por lo mismo deberá entenderse que, una vez declarada la discordia y elegidos los ministros dirimientes, se procederá á la nueva vista.

Segun el art. 37 de la *Ley de enjuiciamiento*, las discordias deben limitarse á los puntos sobre que versan, y los magistrados dirimientes por lo mismo no tienen que ocuparse de los puntos sobre los cuales se hubieren conformado los que ya vieron el pleito. En las Ordenanzas de las Audiencias se aceptaba el mismo

principio, de que en todo aquello en que estuviesen conformes los magistrados, no tuvieran que dar su voto los elegidos para dirimir la discordia; pero el sistema planteado era mas defectuoso, porque prescribía que reunidos todos los ministros discordantes y dirimientes, despues de la segunda vista, votasen los primeros, y sobre todo aquello que se aviniese en número suficiente para hacer sentencia, no votaran los segundos. Mas conveniente y lógico es que desde luego se fijen los puntos en que haya conformidad, para que quedando hecha sentencia, no sean objeto del nuevo debate innecesario. Si el sigilo de lo que dentro de las Salas pasa, permitiera que se diese conocimiento á los Letrados defensores de los estremos objeto de la discordia, tambien seria mas ventajoso, porque les escusara de ocuparse en sus informes de puntos ya fallados.

Ningun artículo de la *Ley de enjuiciamiento* ordena espresamente que los magistrados dirimientes celebren nueva vista; pero no puede suponerse que este silencio haya tenido por objeto derogar lo dispuesto en las Ordenanzas, sino que estando prevenido que al fallo preceda la vista, implícitamente se entiende prevenido que haya de celebrarse en caso de discordia.

Tampoco ordena, como las Ordenanzas, que el Regente nombre los magistrados dirimientes, ni que señale el dia de la nueva vista; pero como manda el *art. 56* que asistan siempre el Presidente del Tribunal ó el Regente, claro es que á ellos toca designar los ministros y señalar dia para celebrarla.

ART. 58. Redactada la sentencia por el Ponente, segun lo prevenido en el núm. 5.º del art. 57, y aprobada por la Sala, se estenderá en un registro que habrá en cada una de ellas, bajo la custodia de su Presidente respectivo, firmándola todos los Ministros: de ella se pondrá por el Escribano de Cámara, y con visto bueno del Presidente, certificacion en los autos.

ART. 59. Todos los Ministros suscribirán la sentencia que se pronuncie, aunque no se conforme con su voto.

ART. 60. El que hubiere votado de distinto modo que la mayoría tendrá derecho de salvar su voto. Este deberá ser fundado, y se escribirá á continuacion de la misma sentencia.

El Reglamento provisional para la administracion de justicia, y las Ordenanzas de las Audiencias, habian fijado el número de

ministros, que al menos debian asistir á ver y fallar los pleitos, y despues el *Real decreto de 4 de noviembre de 1838* modificó lo prevenido por aquel. Disponia el *art. 74* que para el despacho ordinario en lo civil y criminal, no siendo para acordar sobre denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pudiera causar perjuicio irreparable, fuesen suficientes dos ministros para formar Sala, y sus votos hiciesen resolución en lo que estuviesen conformes. El silencio que en esta parte guarda la *Ley de enjuiciamiento* no puede menos de interpretarse en sentido favorable á la subsistencia de aquella disposicion.

El segundo párrafo del mismo *art. 74*, dispone que para las providencias esceptuadas en el anterior, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, se necesitan á lo menos tres ministros para formar Sala, y para hacer sentencia ó resolución tres votos absolutamente conformes. Esto mismo se desprende de lo dispuesto en el *art. 53* de la *Ley de enjuiciamiento*, porque aunque nada determina respecto á la primera parte, este es, al número de ministros que son necesarios para formar Sala, ya se concibe que no puede haberla con menos de tres, visto que este número de votos es indispensable para hacer sentencia.

Supuesto que haya conformidad en el número de votos y que resulte sentencia, corresponde redactarla al Ministro ponente en la forma que prescribe el *art. 333* de la *Ley de enjuiciamiento*. Se estenderá aquella en el registro que previene el *art. 58*, y se firmará por todos los magistrados que asistieron á la vista, *art. 59*; no obstante que hubieren hecho algunó voto particular, y salvándole, escribiéndole, tambien fundado, á continuacion de la sentencia. La razon en que se funda el deber impuesto á todos de firmar la sentencia, consiste en que como de aquel original ha de sacarse copia íntegra para unirla á los autos, no es conveniente por diferentes conceptos hacer pública la discordancia de ninguno de los ministros.

Asimismo, la antigua legislacion no solo no mandaba, sino que ni permitia que los votos particulares se fundasen, en tanto que la *nueva ley* ordena lo contrario; porque así como antes hu-

hiera sido inconveniente y anómalo, que se razonase el voto particular cuando no podía fundarse la sentencia, así hoy que esta tiene que fundarse, es lógico que se funde también el voto salvado.

Restanos decir que, no obstante el precepto absoluto del artículo 59, cuando algun magistrado por enfermedad, ú otro impedimento legitimo no asistiese al Tribunal á dar su voto, puede remitirle por escrito, firmado y cerrado, con su rúbrica sobre el lacre ú oblea, por medio del relator al Presidente de la Sala, y leído al tiempo de acordar providencia, le quemará el Ponente á presencia de los demas magistrados, poniendo ademas el que presidió la vista, ó el acto de acordar providencia, la nota correspondiente de que el magistrado D. F. votó por escrito.

Podrá también acontecer que algun magistrado que asistiese á la vista, falleciere antes de acordar sentencia, ó que dejara de serlo por jubilacion, cesacion ó suspension ó traslacion. En el primer caso debe verse de nuevo el pleito, aunque el número de magistrados restante fuese suficiente para ver y fallar el pleito; porque la opinion del que faltase podría inclinar el ánimo de los demas: pero en los demas casos no queda inhabilitado para dar su voto en los negocios que ya hubiese visto.

ART. 61. *Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.*

No podrán bajo ningun pretexto los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ART. 62. *Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.*

ART. 63. *Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.*

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

ART. 533. *Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, serán fundadas.*

En su redaccion se observarán las reglas siguientes:

1.^a Principiará el Juez espresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo.

2.^a Consignará despues lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, y en los de ampliacion si los hubiere habido, en párrafos separados, que principiarán con la palabra RESULTANDO.

3.^a A continuacion hará mérito en párrafos separados también que empezarán con la palabra CONSIDERANDO, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.

4.^a Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en el artículo 61 y siguientes de esta Ley.

Observarán nuestros lectores que intercalamos el art. 333 entre los que comprenden las *Disposiciones generales de la Ley de enjuiciamiento*, y en ello no hacemos sino cumplir la indicacion hecha en la *Advertencia*, pág 34, porque efectivamente, no obstante que en él se mencionan solo los jueces, es lo cierto que las reglas que comprende son estensivas á toda clase de sentencias.

Los cuatro artículos que preceden, son de los mas interesantes de la *Ley de enjuiciamiento*, porque la importancia en la exactitud y demas condiciones que deben adornar á las sentencias definitivas en su parte intrínseca, es demasiado conocida. El fallo de los Tribunales corona la obra comenzada por la demanda y la contestacion, y sino llenase el objeto que los litigantes se propusieron al sostener el pleito, todo su trabajo, todas sus molestias y desembolsos fueran inútiles. Y no importa solo que los fallos se funden en un principio de justicia, es menester ademas que se dé satisfaccion cumplida á los contendientes, y que sea ademas claro el precepto para que la ejecucion no se embarace, para que las ejecutorias no sean un semillero de nuevos pleitos, como suele acontecer con lamentable frecuencia por la confusion ó insuficiencia de los fallos. La *Ley de enjuiciamiento*, siguiendo en parte los preceptos de las anteriores, y separándose de otras, ha fijado varias reglas para que los fallos correspondan á su objeto, de las que nos haremos cargo sucesivamente, asi como de